



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO contra Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Exp. 2022-00309-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección del derecho fundamental de petición.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dirección territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PRETENSIONES:

Se ampare el derecho fundamental de Petición.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. El 2 de septiembre de 2022 elevó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entidad que le asignó el radicado N°. 2621DTT-2022-0013104- ER-000.

2. A la fecha de presentación de la acción el IGAC no se ha pronunciado frente a la petición.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de diciembre último, (archivo 004) y notificada en legal forma a la parte accionada (archivos 007).

CONTESTACIÓN:

El IGAC da respuesta al escrito de tutela (archivo 008), argumentando que no es la competente para dar respuesta a las pretensiones incoadas en el derecho de petición elevado por la parte accionante, como quiera que los trámites y servicios respecto a los predios del municipio de Ibagué corresponde por jurisdicción a la Alcaldía Municipal de Ibagué, la cual fue habilitada como Gestor Catastral, mediante Resolución IGAC 494 del 2 julio del 2021, entidad a la que le fue remitida la solicitud del ciudadano.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del señor FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO, al no haberle dado respuesta a su solicitud del 02 de septiembre del presente año? ¿Nos encontramos ante un hecho superado

atendiendo la remisión que por competencia se hizo de la petición del actor?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los*

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. (T-419/13).

Frente a la competencia, al estudiar la constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente: *“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado”.*

“No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012: *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite*

de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”

CASO CONCRETO:

En primer lugar se advierte que el señor Fabián Guarín, por intermedio de apoderada, elevó derecho de petición ante el IGAC, con el fin que se le expidiera copia de la Resolución administrativa por medio de la cual se realizó la liquidación del impuesto predial unificado de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 del bien inmueble “local 234 de Acqua Power Center con ficha catastral N° 01-08-0869-0423-901 y de las constancias de notificación.¹

Al conocer de la interposición de esta acción el IGAC procedió a dar traslado, por competencia, de la petición a Gestión Catastral de la Oficina de Planeación Municipal², decisión que puso en conocimiento de la parte interesada, mediante oficio Radicado N°: 2621DTT-2022-0019948-EE-001 de 6 de diciembre del presente año.³

Así mismo, se encuentra dentro del plenario memorial suscrito por la apoderada del actor, informando que el IGAC le comunicó de la remisión de su solicitud por competencia, considerando que se configura un hecho superado como quiera que la omisión que dio inicio a la acción constitucional se encuentra superada.

Al respecto, tenemos que en el evento que la administración o el particular se considere incompetente y, remita la petición a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informe de esa decisión al peticionario⁴, es dable considerar que se tiene por superada la afectación de derechos del ciudadano.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a que dentro de la presente acción no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento del derecho fundamental de petición del actor.

¹ Archivo 002 págs. 7 y ss.

² Archivo 008 págs. 14 y 15

³ Archivo 008 págs. 12 y 16

⁴ Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO, y en consecuencia, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez